



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Tercera de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Jiménez Aristizábal

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia:

Radicado: 05000-23-33-000-2020-02101-00
Medio de Control: INMEDIATO DE LEGALIDAD
Demandante: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Demandado: RESOLUCIÓN NO. 1718 DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA.

Decisión:	<i>La Resolución bajo estudio no se expidió con base, ni en desarrollo de uno de los Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la República dentro del Estado de Excepción / No avoca conocimiento.</i>
------------------	---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del Medio de Control Inmediato de Legalidad, según lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme con lo preceptuado en el Acuerdo número PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que exceptuó el mencionado Medio de Control de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517, 11526 de marzo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de la misma anualidad, con fundamento en los siguientes,

ANTECEDENTES

El Presidente del Concejo Municipal de Medellín, Antioquia, remitió al correo de la Secretaría de esta Corporación, para adelantar el trámite del Control Inmediato de Legalidad, copia de la Resolución No. 1718 del 28 de abril de 2020 “*Por medio de la cual se regulan las sesiones no presenciales en el Concejo de Medellín*” correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

La Resolución objeto de estudio de legalidad manifiesta que la Plenaria y las Comisiones Permanentes del Concejo de Medellín, podrán sesionar de manera no presencial con el fin de ejercer sus atribuciones de Control Político, utilizándose para estas sesiones el medio tecnológico de videoconferencia, a través de la plataforma, dispuesta por la misma corporación, Así mismo, manifiesta que el Presidente de la Plenaria o de la Comisión Permanente del Concejo de Medellín, a través de su secretaria dará aviso de la convocatoria a cada concejal, funcionarios citados e invitados, mediante correo electrónico institucional con el respectivo vínculo de acceso a la sala virtual.

Además, declara, que los aspectos no contemplados por esta Resolución se regirán por las disposiciones contenidas en el Acuerdo 089 del 2018 siendo este el reglamento interno de la corporación, finalmente, garantiza el acceso de la información a la comunidad y anexa el protocolo sesión plenaria y comisiones permanentes a través de videoconferencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, a declarar el Estado de Emergencia cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico, siempre y cuando sean circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la misma Carta o constituyan grave calamidad pública.

2. Teniendo como fundamento lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, consagrando en su artículo 20 el control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, así:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los

actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

3. El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA, desarrolló el tema, donde se dispuso:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

4. El Despacho considera necesario aclarar, que el Presidente de la República de Colombia con la firma de todos los Ministros, a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta 30 días, lo que significa que este Decreto solo tuvo vigencia hasta el día 17 de abril del mismo año y, posteriormente, mediante el Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente declaró de nuevo por treinta (30) días más el Estado de Excepción; por lo que entre el 17 de abril y el 06 de mayo, no hubo prorrogas del Estado de Excepción ni declaratoria de uno nuevo, no obstante, las medidas que se tomaron en dicho lapso deben ser consideradas tomadas dentro de un Estado de Excepción debido a que la crisis nunca desapareció.

5. En cuanto a la competencia para conocer de dichos asuntos el numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró que le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, el Control Inmediato de Legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

6. Ahora bien, en cuanto al contenido de la Resolución 1718 del 28 de abril de 2020, proferida por el Concejo Municipal de Medellín, Antioquia, cabe notar que materialmente no desarrolla el Decreto 637 de 2020, proferido por el Presidente de la República y sus Ministros, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social

y Ecológica en todo el territorio nacional, ni ningún otro Decreto Legislativo, se dictó en uso de facultades especiales concedidas por la Constitución y la Ley, a saber:

El artículo 313 de la Constitución consagra las facultades de los concejos, dentro de las cuales se destacan para este estudio, las consagradas en los numerales 1 y 9, encontrándose en estos reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio y dictar las normas necesarias para el control de la entidad territorial, es decir, el concejo municipal es llamado a contribuir para mantener el orden en su jurisdicción.

El artículo 2° de la Ley 1148 de 2007, que adiciona el párrafo 3° del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, establece que la Presidencia de los Concejos, por acto motivado y sustentado por razones de perturbación del orden público, puede permitir que sus miembros participen de las reuniones de la Corporación de manera no presencial y que, para ese fin, pueden deliberar y decidir por medios electrónicos idóneos, tales como la videoconferencia.

De igual manera el artículo 15 de la Ley 1551 de 2012, adicionó al párrafo tercero del artículo 23 de la Ley 136 de 1994, que cada Concejo debe expedir un acto administrativo motivado en el que determine los requisitos para sesionar por medios no presenciales y que el Personero fungirá como veedor y verificador del uso proporcional, justificado y adecuado de esta medida.

Por último, el Acuerdo No. 089 de 2018, “*Reglamento interno del Concejo de Medellín*”, dispone en el artículo 30, que la presidencia de la Corporación, por acto motivado, podrá declarar que, por razones de orden público, no es posible que los concejales o algunos de ellos concurren a la sede habitual y autorizar que participen de las sesiones de manera no presencial, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones, tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren a su alcance.

7. Por lo expuesto, se hace imperioso concluir que el acto administrativo presentado para el Control Inmediato de Legalidad, no fue proferido en desarrollo del Decreto

Legislativo 637 del 06 de mayo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia, Económico, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, ni con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a dicha declaratoria,

La Resolución No. 1718 del 28 de abril de 2020, se expidió con fundamento en unas facultades otorgadas por la Constitución y la Ley a los concejos con el propósito de que estos puedan realizar acciones administrativas y mantener el orden dentro de sus respectivos municipios, sin que ello requiera de la declaratoria de un estado de excepción como el que trata el artículo 215 Superior y que fue decretado a nivel nacional a raíz de la grave e inminente situación de emergencia sanitaria del país.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el Control Inmediato de Legalidad de la mentada resolución, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, en tal medida será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3° del artículo 185 del CPACA, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de Control Inmediato de Legalidad de la Resolución No. 1718 del 28 de abril de 2020, proferida por el Consejo Municipal de Medellín, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control

pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en el CPACA y demás normas concordantes.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL
MAGISTRADO



Tribunal Administrativo de Antioquia
Secretaría General

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 11 de junio de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.



JUDITH HERRERA CADAVID
Secretaria